



de la provincia de Cáceres

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista

FRANCO — FRANCO — FRANCO — ¡ARRIBA ESPAÑA!

FRANQUEO:
CONVERTIDO

NUMERO 252

Miércoles 11 de Noviembre

AÑO DE 1942

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20.
Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte.
Número suelto, 50 céntimos de peseta
Número atrasado, 1 peseta.

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 304, correspondiente al día 31 de Octubre de 1942, se publica la siguiente disposición:

Presidencia del Gobierno

ORDEN de 30 de Octubre de 1942 por la que se dictan normas para la aplicación de los preceptos contenidos en la Ley de 16 de Junio de 1942, que reconoce derechos pasivos excepcionales a los familiares de los funcionarios asesinados durante la dominación marxista o muertos a consecuencia de enfermedad adquirida en prisión.

Excmos. Sres.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo séptimo de la Ley de 16 de Junio último, que concede derechos pasivos excepcionales a familiares de funcionarios públicos del Estado, civiles y militares, sea cualquiera su carácter o situación, activos, excedentes, jubilados o retirados, cuyos haberes fueren satisfechos con cargo a los presupuestos generales del Estado o que sin percibirlos con arreglo a presupuesto tuvieren categoría asimilada, que hubieren sido asesinados durante la dominación marxista por su afección al Movimiento Nacional, o hubiesen fallecido a consecuencia de enfermedad adquirida en prisión, esta Presidencia del Gobierno, para la aplicación de los preceptos contenidos en la expresada Ley, se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo primero.—Conforme a la Ley de 16 de Junio de 1942, los funcionarios públicos del Estado, civiles o militares, cualquiera que fuese su carácter y la situación administrativa que legalmente les correspondiere, podrán causar, por resolución discrecional del Gobierno, pensión extraordinaria especial a favor de los familiares que se mencionan en el artículo tercero, cuando los causantes hubieren fallecido, concurriendo las circunstancias que se fijan en alguno de los apartados siguientes:

- Asesinados durante la dominación marxista por su afección al Movimiento Nacional.
- A consecuencia de enfermedad adquirida en prisión sufrida durante la dominación marxista, sien-

do causa determinante de la prisión la afección al Movimiento Nacional y con independencia de que la defunción haya tenido o no lugar durante el cautiverio.

Artículo segundo.—La cuantía de la pensión consistirá en el cincuenta por ciento del sueldo asignado al causante, con arreglo a las siguientes normas:

a) Para los funcionarios en activo, cualquiera que fuere la modalidad de esta situación, dotados con sueldo o haber con cargo a los presupuestos generales del Estado, el sueldo entero que estuviese asignado a la categoría administrativa o empleo que legalmente correspondiere al causante en el momento del fallecimiento.

b) Para los funcionarios en activo que por percibir derechos de arancel o por cualquier otra causa no disfrutasen de sueldo con cargo a los presupuestos generales del Estado, servirá de base el sueldo correspondiente a la categoría del empleo que tuvieren los causantes o a que estuviesen asimilados.

c) Para los excedentes forzosos el sueldo entero correspondiente a la categoría administrativa o empleo que tuviese asignado legalmente el causante en el momento del fallecimiento.

d) Para los excedentes voluntarios y para los cesantes, el sueldo que percibiere el causante con cargo a los presupuestos generales del Estado al serle concedida la excedencia o al ser decretada la cesantía.

e) Para los jubilados o retirados el que disfrutasen al pasar a estas situaciones o el que hubiese servido de regulador para sus haberes pasivos si fuese mayor aquél.

Artículo tercero.—Únicamente podrán obtener esta pensión extraordinaria especial familiares del causante que se encuentren en los siguientes grados de parentesco y circunstancias personales:

- Viuda.
- Hijos de ambos sexos, legítimos o naturales, legalmente reconocidos menores de edad.
- Hijos de ambos sexos, legítimos o naturales, legalmente reconocidos incapacitados para ganarse el sustento.
- Madre pobre.

En todo caso, los solicitantes de la pensión habrán de probar su adhesión al Movimiento Nacional.

Cuando coexistan varios de los familiares anteriormente mencionados, tendrán la prelación o concu-

rirán en el disfrute de la pensión, según los casos, con arreglo a los artículos 82, 83 y 87 del Estatuto de Clases Pasivas.

Cuando por cumplimiento de la mayoría de edad la huérfana soltera hubiere de cesar en el disfrute de la pensión extraordinaria recobrará el derecho que tuviere en concepto de huérfana soltera a la pensión ordinaria o a la porción de ésta causada a su favor por el funcionario público fallecido, siéndole de aplicación, en su caso, el precepto establecido en el artículo 207 del Reglamento de Clases Pasivas de 21 de Noviembre de 1927, sobre conservación de la aptitud legal y no cómputo, a los efectos de la prescripción del tiempo que disfrutare de la pensión extraordinaria.

Mientras hubiere de perdurar la pensión extraordinaria por existir otros cotitulares de la misma con aptitud legal para percibirla, serán deducibles de las cantidades totales correspondientes a los llamados conjuntamente a su disfrute las cantidades que, en concepto de pensión ordinaria o porción de ésta, correspondan a la huérfana soltera mayor de edad.

Artículo cuarto.—La instancia solicitando los beneficios de la citada Ley deberá dirigirse al Ministerio de que dependiese el causante, si la situación de éste a su fallecimiento era la de activo o excedente, y al Consejo Supremo de Justicia Militar o a la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, según se trate de funcionarios de carácter militar o civil, si la situación era de retirado o jubilado o sus derechohabientes gozasen de pensión.

Artículo quinto.—Las instancias en solicitud de pensión o mejora de la que estuviese disfrutando deberán ir acompañadas de los siguientes documentos:

a) Tratándose de familiares que no estuviesen disfrutando pensión en la actualidad, los exigidos, según los casos en los artículos 68 al 75 del Reglamento de 21 de Noviembre de 1927 para la aplicación del Estatuto de Clases Pasivas, para los funcionarios de orden civil, y 76 al 86 del propio reglamento para los militares, bastando, por lo que se refiere a la justificación de servicios del causante, el último título con diligencia de posesión y cese o certificado expedido por el Ministerio respectivo, referente a la categoría y sueldo que percibía al tiempo del fallecimiento para los primeros, así

como para los militares, según expresa el apartado tercero del artículo 78 del referido Reglamento.

b) Tratándose de familiares que percibiesen pensión de menor cuantía de la que establece la Ley de 16 de Junio de 1942, copia del certificado de reconocimiento de aquel derecho.

Tanto en uno como en otro caso se acompañará además certificado del acta que habrá de levantarse ante el Gobernador Militar de la provincia o Comandante militar del punto donde tenga fijada su residencia, o Gobernador civil de la provincia, según se trate de funcionarios militares o civiles, de acuerdo con lo que previene el artículo 6.º del Decreto 92 de 2 de Diciembre de 1936 y el apartado b) de la Orden de 16 de Febrero de 1937, que justifique plenamente si el causante fué asesinado o detenido por su afección al Movimiento Nacional o falleció a consecuencia de enfermedad adquirida en prisión, así como la afección a dicho Movimiento por los derechohabientes, y sobre la situación económica de éstos.

Declaración jurada de los solicitantes en que se consigne:

Lugar del nacimiento y lugar del nacimiento de los padres respectivos.

Domicilio de los solicitantes en los diez años anteriores a la fecha de la instancia.

Alquileres que se satisfagan o correspondan a la casa habitación en que los solicitantes residan habitualmente.

Relación de los valores mobiliarios, públicos o industriales y mercantiles que poseyeran los solicitantes.

Industria, comercio o profesión que ejercieren.

Rentas o beneficios que los correspondieren por otros conceptos.

No se presentará esta declaración jurada ni se extenderá la información a la situación económica de los solicitantes cuando se trate de madre pobre, cuyo estado legal se acreditará en la forma prevenida en el Estatuto de Clases Pasivas.

Artículo sexto.—Los Ministerios respectivos remitirán las solicitudes de pensión al Consejo Supremo de Justicia Militar o a la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, según correspondiera, procediéndose por estos Organismos, tanto para las recibidas por dicho conducto como para las presentadas en los mismos, directamente a la instruc-



ción de los oportunos expedientes, a los que se unirán, en su caso, los de reconocimiento de derechos pasivos que estuvieren disfrutando los solicitantes.

El Consejo Supremo de Justicia Militar y la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas podrán, a su arbitrio y para complementar o esclarecer los extremos o antecedentes que estimen oportunos requerir de los solicitantes, la presentación de documentos distintos de los enumerados en los artículos anteriores, o interesar directamente de la Administración Central, Provincial o Municipal cuantos antecedentes, comprobaciones, compulsas, noticias, informaciones, documentos y datos que juzguen convenientes, como autoriza el artículo 11 del Reglamento de Clases Pasivas.

Cuando el Consejo Supremo de Justicia Militar o la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas estimen terminado y completo el expediente, lo elevarán al Ministro de Hacienda con un informe sobre el cumplimiento en cada caso de los requisitos establecidos en la Ley de 16 de Junio de 1942 y en la presente orden y sobre el resultado que apareciere del expediente instruido sobre las circunstancias personales de los solicitantes, de su situación económica y de las especiales que concurrieren en el causante en los hechos que determinaron su muerte y en los familiares, formulando, además, una propuesta de la resolución concediendo o denegando la pensión solicitada a cada uno de los peticionarios que, a juicio del Organismo informante, sean pertinentes.

Previos los asesoramientos que, además, estime oportunos, el Ministro de Hacienda propondrá al Gobierno la resolución procedente.

Artículo séptimo.—El Consejo de Ministros resolverá discrecionalmente, atendiendo a los hechos determinantes de la muerte del causante, a la situación económica en que quedaren los familiares y a las demás circunstancias concurrentes en cada caso.

Artículo octavo.—Las pensiones que se regulan por la Ley de 16 de Junio de 1942 y la presente Orden no alteren el derecho reconocido por disposiciones anteriores para instar al reconocimiento de pensiones de mayor cuantía o determinada por circunstancias distintas, pero serán incompatibles con el percibo de cualquiera otra pensión.

Artículo noveno.—Las solicitudes de pensión habrán de presentarse dentro del plazo de un año, a contar desde el 3 de Julio último, no concursándose instancia alguna que fuere presentada con posterioridad al día 3 de Julio de 1943.

No están comprendidas en el párrafo anterior las instancias de transmisión de la pensión a favor de los hijos en los casos de nuevo matrimonio o fallecimiento de la viuda que la disfrutase.

Artículo décimo.—Se regirán por la legislación en vigor al publicar la Ley de 16 de Junio de 1942, la tramitación, la competencia para resolver y el derecho que se declare en la resolución, de las instancias que en aquella fecha y con arreglo a la mencionada legislación anterior, estuvieran en trámite sobre concesión de pensiones extraordinarias o mejora de las ya concedidas, hasta la cuantía del 50 por 100 del sueldo de funcionarios públicos del Estado, civiles o militares, asesinados durante la dominación marxista.

Se regirán por las disposiciones

de la Ley de 16 de Junio de 1942 y de la presente Orden la tramitación, la competencia para resolver y el derecho declarado en la resolución de las solicitudes que, con las pretensiones consignadas en el párrafo anterior, se hubieren presentado con posterioridad al día 3 de Julio de 1942 o se presenten en lo sucesivo, y además, todos los casos en que los interesados, por escrito, se hubieran acogido, expresa o tácitamente, a las disposiciones de la citada Ley de 16 de Junio de 1942.

Artículo undécimo.—En lo que no se opusiere a lo especialmente establecido en la Ley de 16 de Junio de 1942, se aplicarán a las pensiones a que se refiere la presente Orden y a la tramitación de los respectivos expedientes, los preceptos contenidos en el Estatuto de Clases Pasivas de 22 de Octubre de 1926, con sus reformas posteriores, y su Reglamento de 21 de Noviembre de 1927, con sus reformas en vigor.

Madrid, 30 de Octubre de 1942.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero. 3468

GOBIERNO CIVIL

El «Boletín Oficial del Estado» del día 5 del mes actual, publica entre otras disposiciones la siguiente:

Administración Central

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Administración Local

Circular por la que se dan normas a las Corporaciones locales para la confección de los presupuestos ordinarios para 1943.

Excmos. Sres.: A fin de que las Corporaciones locales, al aprobar sus presupuestos ordinarios para el próximo ejercicio de 1943, cumplan fielmente las disposiciones y normas preceptivas sobre la materia, se declara expresamente la vigencia de la Orden de 15 de Noviembre de 1940, que para mejor conocimiento es reproducida a continuación con las modificaciones que en su texto imponen las disposiciones legislativas posteriores a su publicación.

1.º Las Comisiones Gestoras de las Diputaciones provinciales y Cabildos Insulares formarán su Presupuesto económico para el próximo año de 1943 ajustándose a las disposiciones en vigor del Título I del Libro II del Estatuto Provincial de 20 de Marzo de 1925.

Con tal objeto las expresadas Corporaciones procederán seguidamente, si ya no lo hubieran efectuado, a designar la Comisión de Hacienda y Presupuestos que, asistida por el Interventor de Fondos, formulará el Presupuesto ordinario de gastos e ingresos para el próximo ejercicio económico, que deberá ser sometido a la Corporación antes del día 30 del mes de Noviembre.

2.º En el Presupuesto ordinario para 1943 serán anulados los ingresos y gastos limitados al actual ejercicio económico, y asimismo aquellos gastos de carácter voluntario que no vulneren derechos preestablecidos en favor de tercero, en virtud de disposiciones o resoluciones ejecutivas, o que no causen grave perturbación a las necesidades provinciales. El avalúo de cada partida de gastos se calculará por el promedio de los resultados que el servicio arroje

en la liquidación de los últimos presupuestos que se hayan desarrollado con normalidad, acomodándose a las necesidades presentes, en cuanto sea preciso. El de los ingresos se hará sobre la base de las recaudaciones en estos mismos años, y cuando se trate de ingresos nuevos se cifrará con la conveniente moderación, justificándose el avalúo en una nota explicativa, que se acompañará al proyecto.

3.º Se reitera a las Corporaciones provinciales que está rigurosamente prohibido incluir en sus presupuestos ingresos ilegítimos, considerándose como tales aquellas exacciones que no hayan obtenido la superior aprobación de este Ministerio, a tenor del artículo 212 del Estatuto Provincial, aunque se hayan percibido durante el actual ejercicio o en los anteriores. Se reputarán igualmente como ilegales aquellas exacciones cuyas Ordenanzas no hayan sido aprobadas conforme al artículo 217 del propio Estatuto.

Por las Corporaciones se dará riguroso cumplimiento a lo dispuesto en la primera disposición final de la Ley de 5 de Noviembre de 1940 sobre imposiciones o exacciones tributarias creadas durante la pasada guerra, o después por autoridades incompetentes, a menos que hayan sido posteriormente convalidadas por el órgano superior adecuado.

En el caso de que la Comisión Gestora de la Diputación o Cabildo acordase la imposición de nuevas exacciones, éstas no podrán figurar en el Presupuesto de Ingresos sin haber obtenido la previa aprobación del Ministerio de la Gobernación.

Las modificaciones de exacciones, de sus Ordenanzas y tarifas, se ajustarán al mismo procedimiento para su aprobación que la creación de nuevas exacciones.

4.º Aquellas Corporaciones provinciales que hayan obtenido la concesión de nuevos ingresos cuya cuantía represente un aumento considerable en relación con el Presupuesto de ingresos del ejercicio anterior, procurarán introducir una rebaja proporcional en la aportación forzosa ordinaria de los Ayuntamientos de su provincia. A tal fin, acompañarán un estudio comparativo que justifique la cuantía de la reducción, que se establecerá con preferencia en favor de aquellos cuya hacienda haya padecido mayor quebranto en ocasión de la guerra o por otras circunstancias dignas de ser tenidas en consideración.

5.º En virtud de disposiciones anteriores y posteriores al 18 de Julio de 1936, se han ido imponiendo sobre las Corporaciones locales diversas cargas con destino a la implantación y sostenimiento total o parcial de varios servicios públicos de carácter estatal. En los casos en que no se haya provisto a las Corporaciones de recursos para atenderlas, la imposición de tales cargas ha de tener una interpretación restrictiva que en ningún caso podrá autorizar despilfarros, excesos de burocracia ni gravámenes desmesurados sobre las haciendas locales. Para la más fácil aplicación de este principio, aquellas cargas se clasificarán como sigue:

a) Cargas impuestas por el Estado a las Corporaciones locales en virtud de preceptos o normas legales que señalan expresamente su cuantía o un porcentaje sobre sus presupuestos, o un tanto por habitante; habrán de incluirse en sus presupuestos, según el tenor literal de tales disposiciones.

b) En los demás casos, como cargas impuestas sin dicha expresión de cuantía para las instalaciones locales, material, etc., de diversos servicios, deberá tenerse presente que las oficinas públicas han de instalarse con decoro, pero con austeridad; por consiguiente, el mobiliario, material inventariable y no inventariable y demás gastos habrán de calcularse dentro de un criterio de economía en consonancia con la presente situación. Cuando se exija la prestación de locales se entenderá, en principio, que las Corporaciones están obligadas a proporcionarlo en sus edificios destinados a oficina. Cuando esto fuera imposible se procurará condicionar los servicios nuevos en otros edificios destinados a fines públicos. Sólo en último extremo podrá acudir al alquiler de locales, y en tal caso, en la medida precisa y conforme al criterio restrictivo indicado. Cuando lo que se exija sea la prestación de personal, si se tratase de funciones que pudiesen ser desempeñadas por empleados de la Corporación, conforme a las actuales plantillas, no deberá consignarse cantidad alguna para este concepto para el servicio de que se trate, debiendo limitarse la Corporación a adscribir a él toda o parte de la actividad de los funcionarios suyos que se precisen.

6.º En materia de personal, aquellas Corporaciones que todavía no hubiesen formado sus plantillas, en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de 30 de Octubre de 1939, vendrán obligados a hacerlo inexcusablemente, reduciendo estos gastos al justo límite de lo posible, teniendo en cuenta la jornada de trabajo establecida en la Orden de 9 de Octubre de 1937, de aplicación a las Corporaciones locales por Orden de 16 de Diciembre del mismo año.

Las Entidades locales proveerán las vacantes existentes en sus plantillas conforme a la Ley de 25 de Agosto de 1939, Orden de 30 de Octubre de 1939 y disposiciones complementarias, de tal modo que por ningún pretexto pueda quedar vacante alguna definitiva sin estar provista en propiedad después del 31 de Marzo de 1942; todas las vacantes que actualmente existan y no estén pendientes de recursos serán anunciadas en concurso u oposición, según proceda, conforme a los preceptos legales en vigor, dentro del próximo mes de Diciembre. En tanto no se promulgue el nuevo Código de Gobierno y Administración Local, no podrán crear nuevas plazas ni proceder a su provisión, sea con carácter interino o en propiedad. En caso estrictamente necesario formularán las propuestas correspondientes a la Dirección General de Administración Local, sin cuya autorización no podrá ser creada ninguna plaza en los presupuestos ordinarios para el próximo 1943.

Se encarece la conveniencia de que las Corporaciones locales concedan algunas mejoras en los haberes de sus funcionarios administrativos y obreros, en proporción análoga a las concedidas a los funcionarios del Estado en la Ley de 30 de Octubre de 1939, y a los Secretarios, Interventores y Depositarios de la Administración Local, por Decreto de 24 de Febrero de 1941. Esta mejora se llevará a efecto cuando no se haya producido en ejercicios anteriores.

Conforme a lo establecido en el artículo 165 de la Ley Municipal vigente y en la Orden de 24 de Julio de 1942, será obligación inexcusable



Jefatura de Obras Públicas de Cáceres

ANUNCIO

Esta Jefatura saca a CONCURSO, al objeto de ejecutar mediante destajo, las obras que a continuación se expresan:

Destajo número	DESIGNACION DE LAS OBRAS	IMPORTE DEL DESTAJO	FIANZA PROVISIONAL
		PESETAS	PESETAS
25	Reparación con firme de hormigón blindado en los kilómetros 47'200 al 47'835 del Camino Nacional n.º 521 de Trujillo a Portugal por Valencia de Alcántara (Carretera de Trujillo a Cáceres).....	50.000'00	1.000'00
26	Reparación de explanación y firme de los Kms. 291'900 al 295'000 del Camino Nacional n.º V de Madrid a Portugal por Badajoz.....	68.115'71	1.362'31
27	Id. Id. Id. Kms. 21 al 25 del Camino Comarcal n.º 523 de Cáceres a Portugal por Alcántara (Carretera de Malpartida de Cáceres a Portugal por Alcántara).....	93.204'00	1.864'08
28	Id. Id. Id. Kmós. 37 al 40 de Id. Id.	79.820'61	1.596'41
29	Id. Id. Id. Kms. 50 y 53 al 55 de Id.	89.635'68	1.792'71

Los proyectos y pliegos de condiciones facultativas y especiales de las obras que se destajan se encuentran de manifiesto en esta Jefatura de Obras Públicas, calle de Pizarro, número 4; en donde podrán ser examinados por los interesados hasta las trece horas del día 17 de Noviembre actual.

Para tomar parte en este Concurso, deberá depositarse previamente en la Pagaduría de esta Jefatura, en concepto de fianza provisional, la cantidad que se indica, devolviéndose a los concursantes que no resulten adjudicatarios.

La apertura de pliegos tendrá lugar ante Notario, el día 19 de dicho mes de Noviembre, a las diez horas, en la Jefatura de Obras Públicas.

El concurso versará principalmente sobre la baja que los concursantes ofrezcan respecto al importe del destajo, pero podrán presentarse ofertas de precios por unidades de obras que no guarden igual proporción con las del proyecto y ofrecer mejoras en las obras proyectadas, todo lo cual se tendrá en cuenta en la resolución del concurso. También se considerará para la adjudicación la capacidad técnica y económica de los concursantes.

Se admitirán las proposiciones hasta las trece horas del día 17 de Noviembre actual, en papel de la clase sexta (4'50 pesetas), o en papel común con póliza de igual clase.

El Concurso podrá declararse desierto o adjudicarse discrecionalmente a quien ofrezca condiciones más ventajosas a juicio de la Administración.

Todos cuantos gastos origine este Concurso serán de cuenta del adjudicatario.

Cáceres, 7 de Noviembre de 1942.—El Ingeniero Jefe, Ildelfonso Moreno Albarrán.

(76'80 ptas.)

3621

9.º Las Corporaciones vienen obligadas a consignar en sus presupuestos, con destino a subvenciones para el Frente de Juventudes, creado por Ley de 6 de Diciembre de 1940 (campamentos de verano, viajes de instrucción, etc), cantidades que no serán inferiores a las que para estos fines u otros análogos (colonias escolares, etc.), figuraban en el presupuesto vigente o en los anteriores, aumentándose cuando sea posible y lo permita la situación de la Hacienda local. A este efecto se reitera lo preceptuado en la Orden de este Ministerio de 9 de Mayo de 1941.

10. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo noveno de la Ley de 6 de Septiembre de 1940 creando el Instituto de Estudios de Administración Local, las Corporaciones consignarán en sus presupuestos para 1943 las cantidades que les corresponden para constituir el capital fundacional y contribuir a los gastos de primer establecimiento de aquel Centro, conforme a la escala establecida en el artículo 58 del Reglamento de 24 de Junio de 1941.

11. Los presupuestos no podrán contener déficit inicial y se evitará la nivelación aparente de los mismos, que produce como consecuencia una minoración efectiva de los ingresos y aumentos posteriores de gastos, que han de cubrirse con suplementos de

crédito o presupuestos extraordinarios o adicionales.

12. Formados los presupuestos provinciales por la Corporación, se remitirán por su Presidente, dentro de los cinco días siguientes a su aprobación, al Gobernador civil. En el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se publicará el resumen por capítulos y artículos del proyecto aprobado.

La aprobación de los presupuestos provinciales corresponde al Gobernador civil de la provincia, conforme al artículo 200 del Estatuto Provincial.

En caso de que se formulen reclamaciones o de que el Gobernador civil advierta exorbitancias legales, insuficiencia de recursos o perjuicios para los intereses generales del Estado, los presupuestos con las reclamaciones y observaciones pertinentes serán elevados a este Ministerio para su resolución, anulación o aprobación, según proceda. Los Gobernadores civiles, teniendo presente cuanto se dispone en esta Circular, oírán el dictamen de los Jefes de las Secciones Provinciales de Administración Local y podrán requerir otros asesoramientos en casos necesarios.

13. Cuando concurren las circunstancias previstas en el artículo 198 del Estatuto Provincial podrán formarse presupuestos extraordinarios con los recursos especiales de

ingresos votados al efectos, aplicando, en lo posible, el procedimiento de los ordinarios y reservándose el Ministerio de la Gobernación la facultad de sancionarlos y resolver las reclamaciones producidas, oyendo al de Hacienda cuando sea procedente, en cumplimiento del Decreto de 2 de Abril y Real Orden de 18 de Junio de 1930.

14. Cuanto se dispone en las prevenciones anteriores en orden a la austeridad en los gastos, reducción de plantillas de personal, exacciones ilegales, economías en los distintos servicios etc., será de aplicación a los presupuestos que los Ayuntamientos han de formar para el próximo ejercicio económico, en cuya tramitación se ajustarán a lo dispuesto en el título I del libro II del Estatuto Municipal, de 8 de Marzo de 1924.

Los Jefes de las Secciones Provinciales de Administración Local, al elevar sus propuestas sobre presupuestos municipal a los Delegados de Hacienda tendrán presente cuanto les afecta de lo dispuesto en la presente Orden.

15. Los Ayuntamientos formarán nuevos presupuestos para el ejercicio de 1943, y sin excepción lo harán cuando el actualmente en vigor ya hubiese sido objeto de prórroga del anterior, y deberán incluir en ellos para el año próximo una cantidad igual a la del año de 1937, por obligaciones a favor de la Beneficencia y Obras Sociales, conforme a la Orden de 31 de Marzo de 1938.

16. A los Alcaldes de los Ayuntamientos que en 31 de Diciembre no han remitido sus presupuestos o la prórroga del vigente a las Secciones Provinciales de Administración Local, los Gobernadores civiles y, en su caso, los Delegados de Hacienda, dando previa cuenta a aquellos, podrán imponer las sanciones establecidas en el artículo 274 del Estatuto Municipal, Real Orden de 24 de Mayo de 1924 y artículo sexto, apartados 21 y 23, del Reglamento de Administración Económica Provincial, de 13 de Octubre de 1903.

17. Las Corporaciones que al publicarse la presente Orden tuviesen aprobado el presupuesto para 1943, vendrán obligadas a su rectificación para dar cumplimiento a las normas precedentes, cuyo carácter es obligatorio e inexcusable, lo mismo que para las Corporaciones que prorroguen el actual.

Los Gobernadores civiles, teniendo en cuenta la unidad de criterio que debe imperar necesariamente en las normas que se dicten imponiendo obligaciones a las Corporaciones locales, y más cuando éstas representen una exigencia de tipo económico, tendrán en cuenta que no pueden ser establecidas nuevas cargas y de cualquier gravamen que se intentare establecer sobre las Entidades municipal y provinciales, aunque se funde en protección o ayuda a intereses patrióticos o generales, no puede ser autorizado sin haber sido sometido previamente a conocimiento de este Ministerio y obtenida su superior aprobación. Cuidarán asimismo de ordenar la urgente inserción de la presente Orden en los «Boletines Oficiales» de las respectivas provincias, llamando la atención de los Presidentes de las Comisiones Gestoras, a fin de que ninguna Corporación pueda desconocerla, vigilando la aplicación de sus preceptos en cuanto sea de su competencia.

Dios guarde a VV. EE. muchos años,



Madrid, 31 de Octubre de 1942.—
El Director general, Carlos Pinilla.

Excmos. Sres. Gobernadores civiles
de todas las provincias.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento y cumplimiento por parte de las Corporaciones Locales de esta provincia, esperando de los señores Presidentes de las Comisiones Gestoras adopten las medidas precisas para llevar a efecto lo ordenado dentro del plazo señalado.

Por Dios, España y su Revolución
Nacional Sindicalista.

Cáceres, 6 de Noviembre de 1942.
—El Gobernador civil, LUCIANO
LOPEZ HIDALGO.

3551

SECRETARIA

Negociado 3.º

Según participan a este Gobierno los Alcaldes de los pueblos que se citan, se hallan depositados de su orden, en poder de un vecino, los semovientes que a continuación se reseñan, por haberse aparecido en aquellos términos municipales, sin dueño conocido.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para la Administración y régimen de las reses mostrencas; advirtiéndose que en caso de no presentarse sus dueños a recogerlos, dentro del plazo señalado en el artículo 14, se venderán en pública subasta, la cual ha de celebrarse en la Casa Ayuntamiento del pueblo donde los animales se hallan depositados.

Cáceres, 10 de Noviembre de 1942.
—El Gobernador Civil, LUCIANO
LOPEZ HIDALGO.

CAMPO LUGAR

Señas de los semovientes

Una oveja merina, blanca, oreja izquierda despuntada, y la derecha golpe por detrás.

Otra también merina, ramisaco en las dos orejas.

Otra también merina, las dos orejas hendidas.

Otra mestiza de churra, oreja derecha hendida y en la izquierda muesca por detrás.

(8'80 pstas.) 3630

CACERES

Una burra, cerrada, rucia, con un lunar en la paleta izquierda, desherrada de pies y manos.

(2'20 pstas.) 3634

Delegación de Industria

CAMBIO DE PROPIEDAD, TRASLADO Y AMPLIACION DE INDUSTRIA

Expediente número 606

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por don Eustasio Cepeda Buezas, en solicitud de autorización para efectuar el cambio de propiedad, traslado y ampliación de una industria, y estando comprendida en el grupo 1.º, apartado b) de la clasificación establecida en la Orden Ministerial de 12 de Septiembre de 1939,

Esta Delegación de Industria, ha resuelto:

Autorizar el cambio de propiedad de la industria «Aserradero, Mecánico», que venía explotando don Angel Lucio Campos, a favor de don Eustasio Cepeda Buezas, así como también el traslado de la misma al domicilio industrial del Sr. Cepeda, emplazado en la carretera de la Alberca, de la ciudad de Plasencia. Igualmente se autoriza la ampliación de industria solicitada con arreglo a las condiciones fijadas en la norma 11 de la citada Orden y a la especial de que la puesta en marcha deberá efectuarse en el plazo máximo de dos meses como máximo, contados a partir de la fecha de la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pasado el cual, sin realizarse, se considerará anulada la presente autorización.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.º de la Orden Ministerial de 12 de Septiembre de 1939.

Cáceres, 4 de Noviembre de 1942.
—El Ingeniero Jefe, P. A., J. Monfort.

3576

Parque de Intendencia

ANUNCIOS

Hasta el día veintiséis del mes actual, y a las once horas, se admiten proposiciones para tomar parte en el concurso para adquisición de los artículos necesarios al servicio de este Establecimiento y sus Depósitos durante el mes de Diciembre próximo, en las cantidades y condiciones que se expresan en los pliegos que están de manifiesto en las Oficinas del Detall a disposición de quienes los necesiten.

Cáceres a cinco de Noviembre de mil novecientos cuarenta y dos.—El Director, P. A., Pedro Rubio.

(16'40 pntas.) 3525

Los días veintiocho de Noviembre y Diciembre del año actual y Enero del próximo año de mil novecientos cuarenta y tres, si no es festivo y si lo es, al día siguiente se reunirá la Junta Económica de este Parque, para contratar el servicio de elaboración de pan para las fuerzas destacadas en la Plaza de Plasencia, bajo las condiciones que se expresan:

La Harina necesaria para la elaboración será entregada al adjudicatario por el Parque de Intendencia de esta capital.

Las demás condiciones para elaboración de pan se facilitarán por la Jefatura del Detall, de dicho Establecimiento.

Los gastos de este anuncio serán satisfechos por el adjudicatario.

Cáceres a cinco de Noviembre de mil novecientos cuarenta y dos.—El Director, P. A., Pedro Rubio.

(26 pntas.) 3526

Alcaldías

ALDEANUEVA DEL CAMINO

Edicto

El Alcalde de este pueblo hace saber: Que conforme a la vigente Ley Municipal y Reglamento de 2 Julio de 1924, se arrienda en pública subasta los arbitrios municipales para el próximo año 1943 y 1944 cuyo remate tendrá lugar en estas Ca-

sas Consistoriales el día 30 de Noviembre corriente, a las once horas de su mañana, bajo el tipo de setenta y tres mil quinientas pesetas, para cada uno de los dos años a que asciende el ingreso fijado en el presupuesto aprobado por este Ayuntamiento.

El acto será presidido por mí o por el señor Teniente de Alcalde en quien delegue, con asistencia de otro individuo de esta Corporación Municipal; las proposiciones se ajustarán al modelo inserto a continuación, debiendo ser extendidas en el papel timbrado correspondiente, y el arriendo, en su caso, a las condiciones que aparecen fijadas en el pliego y tarifa que se acompañan al expediente de su razón, el cual se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Municipio, debiendo advertir, que para tomar parte en la subasta es preciso no estar comprendido en ninguno de los casos del artículo noveno del Reglamento citado, acompañar la cédula personal y el poder notarial en su caso y el resguardo del depósito previo de siete mil trescientas cincuenta pesetas equivalentes al 5 por 100 del tipo señalado para el remate, y que la persona a cuyo favor se adjudique deberá prestar, en el término de diez días, desde que la adjudicación le sea hecha, la fianza definitiva de fincas, valores o metálico suficiente a juicio de la Corporación Municipal.

La duración del contrato será de 2 años, empezando a contarse desde el primero de Enero de 1943 a 31 de Diciembre de 1944 y el pago de la cantidad en que la adjudicación tenga efecto se verificará en cuatro plazos iguales dentro de los cinco primeros días de los meses de Febrero, Mayo, Agosto y Noviembre.

Si en dicha subasta no hubiere remate, se celebrará una segunda, bajo las mismas condiciones, rebajándose el 10 por 100 en idéntica forma y a las propias horas, a los diez días hábiles después y en ellas se admitirán proposiciones que cubran el tipo de subasta, adjudicándose al que resulte mejor postor. Si resultaren iguales dos o más propuestas, se verificará en el mismo acto licitación de pujas a la llana, durante el tiempo de quince minutos, entre los autores de las proposiciones iguales, y si, terminado dicho plazo, subsistiera la igualdad, se decidirá por medio del sorteo la adjudicación del arriendo.

Para el caso de que algún postor quiera concurrir a la subasta por medio de apoderado, será bastante el poder correspondiente por el Abogado don Inocencio Rodríguez, de Hervás.

Conforme al artículo sexto del Reglamento, se ha hecho público el acuerdo y condiciones de la subasta durante más de diez días, sin que se haya producido reclamación alguna. Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Aldanueva del Camino a 4 de Noviembre de 1942.—El Alcalde, Carlos Comendador.

Modelo de proposición

Don..., mayor de edad, vecino de..., con cédula personal que acompaño, enterado de las condiciones bajo las cuales se ha de arrendar en pública subasta el..., en esta localidad para el año... de 19..., acepta todas y cada una de dichas condiciones y ofrece por el remate la cantidad de... pesetas y céntimos.

En cumplimiento de lo que pre-

ceptúan la siguiente condición de pliego citado y los artículos 10 y regla quinta del 14 del Reglamento de 2 de Julio de 1924, el proponente acompañará también el resguardo de haber de positado en..., la cantidad de... pesetas... céntimos importe del 5 por 100 del tipo para la subasta.

(Fecha y firma del proponente)
(126'20 pntas.) 3611

GRANADILLA

Anuncio

Con arreglo al pliego de condiciones y presupuesto correspondiente, que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento; se anuncia a subasta mediante pliegos cerrados, la construcción de un pozo de 20 metros de profundidad por dos metros de diámetro, con dos galerías de 60 y 40 metros de longitud respectivamente, por 1'80 y 1'60 metros también respectivamente, de sección en el fondo de dicho pozo, al sitio Egido, de este término municipal, para alumbramiento de agua con destino al vecindario.

Los pliegos se admitirán durante el plazo de ocho días, a contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

La subvención concedida para la construcción de las obras de alumbramiento de agua es de 52.216 pesetas 53 céntimos.

Granadilla a 7 de Noviembre de 1942.—El Alcalde, Sebastián Pineros.

(28'40 pntas.) 3609

CASAS DEL MONTE

Anuncio

Confeccionado el Repartimiento sobre la Contribución Rústica y Pecuaria de este término municipal para el próximo año de 1943, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de diez días, durante cuyo plazo podrá ser examinado por los interesados y presentar las reclamaciones que consideren pertinentes.

Casas del Monte, 31 de Octubre de 1942.—El Alcalde, Teodoro Gómez.

3487

CASAS DEL MONTE

Anuncio

Confeccionado el padrón de edificios y solares de este término municipal para el próximo año de 1943, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de diez días, durante cuyo plazo podrá ser examinado por los interesados y presentar las reclamaciones que consideren pertinentes.

Casas del Monte, 31 de Octubre de 1942.—El Alcalde, Teodoro Gómez.

3488

LOGROSAN

Edicto

Confeccionados los documentos de matrícula industrial y padrón de edificios y solares de este Ayuntamiento para 1943, quedan expuestos al público en la Secretaría Municipal, por un plazo de ocho días, para oír reclamaciones.

Logrosán, 30 de Octubre de 1942.—El Alcalde, Vicente Canelo.

3494